



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	FERNEY ESCOBAR MONTENEGRO
Demandado:	CATALINA ORJUELA GARZÓN
Radicado:	110013110011 2022 00944 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada por intermedio de apoderado judicial por FERNEY ESCOBAR MONTENEGRO en contra de su consorte CATALINA ORJUELA GARZÓN, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, **so pena de rechazo de la demanda**, de la siguiente manera:
  - **Modificar** el hecho 3º y 7º de la demanda, al ser repetitivos de la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada, dejando solamente un numeral contando la circunstancia ahí narrada.
  - **Excluir** el numeral 9º del acápite indicado, al tratarse de un requisito de la demanda al momento de su presentación, establecido en la ley 2213 de 2022, más no tratarse de un hecho que sirva de fundamento de la demanda, por lo cual deberá ser narrado en el acápite de notificaciones.
  - **Excluir** el numeral 10 del acápite indicado, con el mismo fundamento del hecho anterior, al tratarse de un requisito de la demanda al momento de su presentación, establecido en la ley 2213 de 2022.
2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, **so pena de rechazo de la demanda**, de la siguiente manera:
  - **Modificar** los numerales 1º y 2º de las pretensiones, adecuando la solicitud en un solo numeral de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, teniendo en cuenta el vínculo religioso acreditado dentro del plenario.
  - **Excluir** las solicitudes tendientes a adelantar conjuntamente el trámite verbal sumario de fijación de las obligaciones existentes frente al hijo menor, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos por disposición del art. 389 del CGP, se debe regular lo relacionado con esta clase de obligaciones, sin que se necesario adelantar trámite diferente al proceso principal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
3. Comunicar **el último domicilio común de los cónyuges durante el tiempo de su convivencia, indicado la nomenclatura del mismo**, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.



4. ADECUAR el acápite de la petición de pruebas, específicamente lo concerniente a los testimonios, indicando en forma concreta los hechos que serán objeto de la prueba (artículo 212, Código General del Proceso).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada por intermedio de apoderado judicial por FERNEY ESCOBAR MONTENEGRO en contra de su consorte CATALINA ORJUELA GARZÓN.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <i>(Art. 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 07 de diciembre 2022, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 58</b> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--